



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **RAMON CAMACHO BARAJAS** contra **ANDREA CAROLINA SANTOS GIRON Y ESPERANZA GIRON CARREÑO**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra original del contrato de arrendamiento base de la presente acción de cobro y los recibos de pago de servicios públicos que pretende ejecutar y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que los anexados corresponden a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Allegue poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad mandataria del demandante, **Solificar S.A.S** al **Ab. Carlos Alberto Mosquera Mogollón**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Art 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se relaciona expresamente la dirección electrónica del togado que coincida con la registrada en el SIRNA y tampoco se acredita que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por dicha sociedad desde su correo electrónico debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbab14cb1549e253e83422849329ead246a308ce99095605d306b726a2ecbbf9

Documento generado en 02/02/2021 03:19:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 13 del 03 de febrero de 2021.